

ESTADO ELECTRONICO: **No. 048** DE FECHA: 30 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2022-00176-01	IMELDA ORJUELA BARACALDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL SEIS 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00278-01	RUTH STELLA CORTES ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL SEIS 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2020-00267-01	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2020-00030-01	JAMINTO GONZALEZ CAÑAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2018-00137-02	MARLLY ANDREA GARZON CASALLAS	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00180-01	SANDRA LIGIA BARBOSA FORERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2021-00002-01	GLORIA BEATRIZ CEBALLOS CARO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2022-00186-01	MARGARITA GOMEZ QUIÑONES	ICFES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL NUEVE 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENEGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00278-01
Demandante:	Ruth Stella Cortés Acosta
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación

Mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso erróneamente admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

No obstante, al revisar el expediente se observa que la providencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es un auto que niega el decreto de una prueba, apelación que de acuerdo al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 debe resolverse de plano y no admitirse con base en el artículo 247 ibidem como erróneamente se hizo, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído se dejará sin efectos el auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

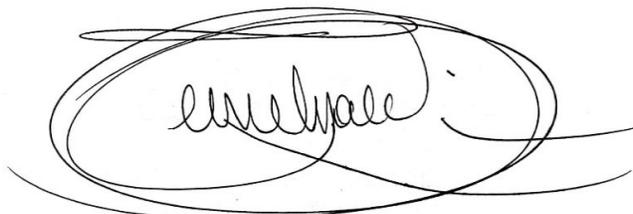
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Se deja sin efectos el auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

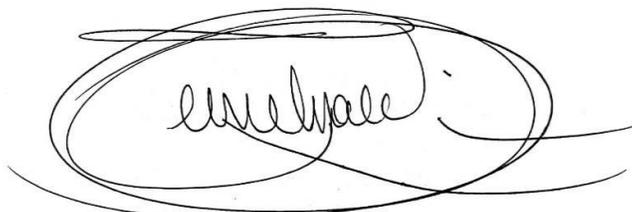
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-018-2020-00267-01
Demandante:	Luis Armando Tolosa Villabona
Demandado:	Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

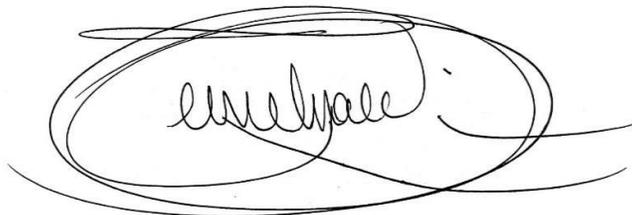
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2020-00030-01
Demandante:	Jaimito González Cañas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

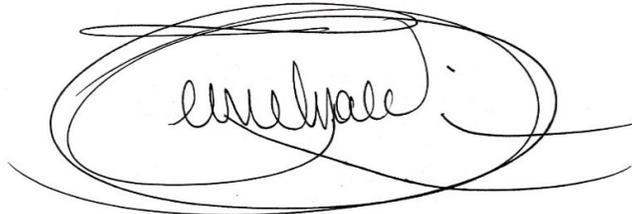
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2018-00137-02
Demandante:	Marlly Andrea Garzón Casallas
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

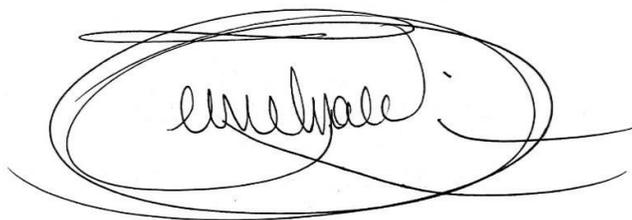
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00180-01
Demandante:	Sandra Ligia Barbosa Forero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-2022-00176-01
Demandante:	Imelda Orjuela Baracaldo
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación

Mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso erróneamente admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No obstante, al revisar el expediente se observa que la providencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es un auto que niega el decreto de una prueba, apelación que de acuerdo al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 debe resolverse de plano y no admitirse con base en el artículo 247 ibidem como erróneamente se hizo, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído se dejará sin efectos el auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

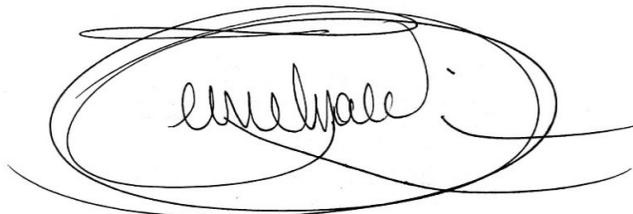
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Se deja sin efectos el auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

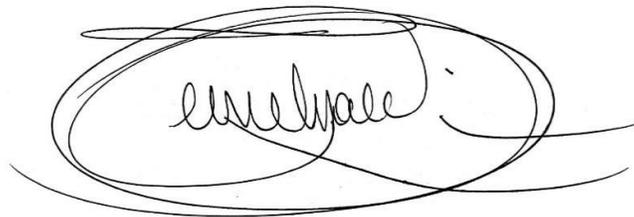
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-054-2021-00002-01
Demandante:	Gloria Beatriz Ceballos Caro
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2022-00186-01
Demandante:	Margarita Gómez Quiñonez
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación – e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso erróneamente admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No obstante, al revisar el expediente se observa que la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es un auto que rechaza la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, apelación que de acuerdo al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 debe resolverse de plano y no admitirse con base en el artículo 247 ibidem como erróneamente se hizo, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído se dejará sin efectos el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

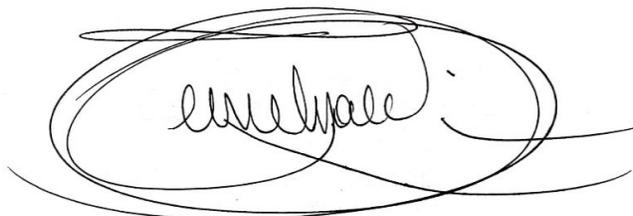
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Se deja sin efectos el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado